

SECRETARÍA GENERAL

CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR-

Exposición de motivos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, siendo una entidad jurídica de derecho público con autonomía política administrativa y financiera, está obligado a cumplir los preceptos constitucionales y legales vigentes en el país, promoviendo una real participación del pueblo en todos los aspectos de la gestión municipal.

El cantón Montúfar, cuenta con diversas formas de organizaciones sociales, gremiales, cívicas, comunales, sindicales, agrícolas, productivas, culturales, deportivas, barriales, parroquiales, y actores sociales que permanentemente deliberan sobre la problemática local. Estas organizaciones, bajo sus principios y objetivos comunes, buscan el bienestar de sus asociados de acuerdo a su espacio y naturaleza; tienen como centro al hombre y su entorno, por lo que requieren ser atendidas vía instituciones que tienen la obligación de crear las condiciones más adecuadas para su fortalecimiento y desarrollo.

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 14 reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, conservación de ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 15, determina que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, en su tercer inciso manifiesta que el Estado incentivara a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264. 4, en concordancia con el artículo 55.d del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Prestar los servicios

SECRETARÍA GENERAL

públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de las políticas de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas, comunidades, a los pueblos y a las nacionalidades el derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir, y establece que los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación y que su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 278, número 2 de la norma ibídem, manifiesta que para la consecución del buen vivir, a las personas y las colectividades, y sus diversas formas organizativas les corresponde, producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 395, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental las políticas de Protección Ambiental. Que se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 413.- manifiesta que “el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”;

Que, el Código Orgánico Ambiental, en el artículo 162, establece: “Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código.”

Que, el Código Orgánico Ambiental en el artículo 164, determina. “Prevención, control, seguimiento y reparación integral. En la planificación nacional, local y seccional, se incluirán obligatoriamente planes, programas o proyectos que prioricen la prevención, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación integral del daño ambiental, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y las políticas y estrategias que expida la Autoridad Ambiental Nacional.”

SECRETARÍA GENERAL

De manera coordinada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, incluirán prioritariamente en su planificación, la reparación integral de los daños y pasivos ambientales ocasionados en su circunscripción territorial, que no hayan sido reparados. Asimismo, llevarán un inventario actualizado de dichos daños, los que se registrarán en el Sistema Único de Información Ambiental.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 55 establece “.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; 8...9 d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas Residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el Tratado Unificado de Legislación Secundaria, en la Tabla 9. “Límites de Descarga A Un Cuerpo De Agua Dulce. 5.2.4.10 Se prohíbe la descarga de residuos líquidos sin tratar hacia los cuerpos receptores, canales de conducción de agua a embalses, canales de riego o canales de drenaje pluvial, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos aéreos y terrestres, así como el de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.”

Que, es necesario expedir un instrumento legal, acorde a la normativa legal vigente; y, en ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los Artículos 240 y 264, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 y 57, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Que, la Ordenanza de Prevención, Control, y Manejo Ambiental sobre la contaminación por Aguas Residuales, Desechos Industriales y otras Fuentes Fijas en el recurso Agua fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 2 de octubre y veinte de noviembre del año 2014, en primera y segunda instancia respectivamente.

Expide:

**REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y
MANEJO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR DESCARGA DE
AGUAS RESIDUALES, DESECHOS INDUSTRIALES Y OTRAS FUENTES FIJAS
DE CONTAMINACIÓN AL RECURSO AGUA.**

SECRETARÍA GENERAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

Artículo 1.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer regulaciones ambientales básicas en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, para que en el vertido, conducción, tratamiento, control y disposición final de las aguas residuales, en todo tipo de industrias, personas naturales o jurídicas que realicen actividades que produzcan contaminación por descargas líquidas, garanticen en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, optimizando una gestión coordinada y eficaz en materia de obras, servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales.

Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación general en todo el territorio cantonal respecto a las descargas que se efectúen a la red de alcantarillado, cuerpos de agua dulce, drenajes de aguas, canales y cauces naturales.

Artículo 2.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS.- Las competencias establecidas en la presente Ordenanza serán ejercidas por las Direcciones de Protección Ambiental y Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal de Montúfar.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar en el marco de sus competencias a través de las Direcciones de Agua Potable y Alcantarillado y Protección Ambiental, adoptará las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

CAPITULO II

CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR DESCARGAS AL RECURSO AGUA Y AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

Artículo 3.- La Dirección de Agua Potable Alcantarillado y Dirección de Protección Ambiental, controlará que toda actividad que pudiese causar impacto ambiental, que requiera para su instalación, ampliación, modificación o traslado de tratamientos previos al vertido del sistema de alcantarillado a un cuerpo de agua, para descargarlos con los niveles de calidad contemplados por esta Ordenanza, así como el tratamiento y

SECRETARÍA GENERAL

disposición final de los lodos, producto de la operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 4.- El responsable de la Construcción Uso y Mantenimiento de los sistemas tecnológicos a ser implementados para el tratamiento de las aguas residuales, previo el proceso de regularización ambiental en coordinación con la Municipalidad, previo al vertido al sistema de alcantarillado o un cuerpo de agua, debe cumplir con los parámetros establecidos en las tablas (1 y 2) (Art. 14 de la presente ordenanza)

Artículo 5.- La inspección y comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia de la Dirección de Protección Ambiental y la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de que los regulados no dispongan de área apropiada para la construcción de planta de tratamiento de las descargas líquidas y que no puedan cumplir con los niveles de calidad exigidos por esta Ordenanza, deberán reubicar sus instalaciones de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o la certificación por la Dirección de Protección Ambiental y Dirección de Planificación, o el efluente podrá ser transportado para ser tratado en otro lugar, siempre que esto no represente riesgo para la salud humana, ambiente, recursos naturales y se realice el análisis.

Artículo 6.- Toda descarga líquida proveniente de actividades industriales, agropecuarias, civiles, comerciales u otro tipo; podrán ser vertidas previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado sanitario o a cualquier cuerpo de agua, en base a la (tabla 1 y 2) (Art. 14 de la presente ordenanza)

Artículo 7.- Todo vertido no doméstico, directo o indirecto, al alcantarillado sanitario deberá ser autorizado previamente por las Direcciones de Agua Potable y Alcantarillado y Protección Ambiental del GAD Municipal de Montúfar.

CAPITULO III

PERMISO PARA PATENTE MUNICIPAL.

Artículo 8.- Todo establecimiento que ejerza o vaya a ejercer su actividad, que se encuentre ubicado en el cantón debe estar catastrado por la Dirección de Protección Ambiental y consecuentemente estará obligado a registrar a esta dependencia los datos técnicos generados que permita la efectiva identificación de su actividad, Plantas o bodegas industriales, agrícolas, agropecuarias, agroindustriales, lácteas, avícolas, porcinas, bovinas, locales de comercio o de prestación de servicios, comercio artesanales, personas naturales o jurídicas que realicen actividades que produzcan contaminación por descargas líquidas

SECRETARÍA GENERAL

dentro de la jurisdicción del cantón, deberán obtener el correspondiente proceso de regularización emitido por el Organismo Rector.

Artículo 9.- La Dirección de Protección Ambiental, recepcionará la siguiente documentación para obtención de Patente Municipal:

- Certificación de Uso de Suelo, otorgado por la Dirección de Planificación.
- Permiso Ambiental de acuerdo a la Categorización de la Actividad. (Certificado Ambiental, Registro Ambiental y/o Licencia Ambiental)
- Informe Ambiental si el Uso de Suelo es de carácter Restringido.
- Patente Municipal- RUC- Documento Autorizado por el Servicio de Rentas Internas.
- Copia de cédula y papeleta de votación del representante legal

Cualquier variación del diseño, deberá ser nuevamente revisada y aprobada por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

CAPÍTULO IV.

PROHIBICIONES.

Artículo 10.- Se establece la prohibición de descarga de:

a). Los sedimentos, lodos de tratamiento de aguas de desechos y otras tales como residuos del área de la construcción, cenizas, bagazo, o cualquier tipo de desecho doméstico o industrial, no deberán disponerse en aguas superficiales, subterráneas, de estuario, sistemas de alcantarillado y cauces de agua estacionales secos o no, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales referentes a los desechos sólidos peligrosos o no peligrosos, de acuerdo a su composición.

b).- El lavado de los vehículos de transporte de los efluentes industriales se realizará en el lugar donde está implantado el sistema de tratamiento; el efluente de esta actividad deberá ser canalizado al sistema de tratamiento, previo a la presentación del proceso de regularización ambiental a la Dirección de Protección Ambiental del GAD Municipal de Montúfar.

c) Se prohíbe todo tipo de descarga en:

- Las cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de la captación para agua potable de empresas o juntas administradoras de agua potable y riego.

SECRETARÍA GENERAL

- d) Se prohíbe verter desechos sólidos, tales como: basuras, animales muertos, de aguas estacionales secas o no.
- e) Se prohíbe el lavado de vehículos en los cuerpos de agua, de vehículos de transporte terrestre, así como el de aplicadores manuales de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
- f) La utilización de cualquier tipo de agua, con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.
- g.) Toda descarga de residuos líquidos, a canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas, cuyos parámetros no cumplan con las normas de descarga a cuerpos de agua.
- h) Descargar sustancias o desechos peligrosos (líquidos- sólidos-semisólidos) fuera de los estándares permitidos, hacia el cuerpo receptor, sistema de alcantarillado o sistema de aguas lluvias.
- i) La descarga de residuos líquidos sin tratar hacia el sistema de alcantarillado, o hacia un cuerpo de agua, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos, así como el de aplicadores manuales, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- j) Descargar en un sistema público de alcantarillado, cualquier sustancia que pudiera bloquear los colectores o sus accesorios, formar vapores o gases tóxicos, explosivos o de mal olor, o que pudiera deteriorar los materiales de construcción en forma significativa.

Esto incluye las siguientes sustancias, sus derivados y materiales, entre otros:

- 1) Fragmentos de piedra, cenizas, vidrios, arenas, basuras, fibras, fragmentos de cuero, textiles, etc. (los sólidos no deben ser descargados ni aún después de haber sido triturados).
- 2) Resinas sintéticas, plásticos, cemento, hidróxido de calcio.
- 3) Residuos de malta, levadura, látex, bitumen, alquitrán y sus emulsiones de aceite, residuos líquidos que tienden a endurecerse.
- 4) Gasolina, aceites vegetales y animales, hidrocarburos dorados, ácidos, y álcalis.
- 5) Fosgeno, cianuro, ácido hidrazoico y sus sales, carburos que forman acetileno sustancias comprobadamente tóxicas.

SECRETARÍA GENERAL

6) La descarga hacia el sistema de alcantarillado de residuos líquidos no tratados, que contengan restos de aceite lubricante, grasas, etc., provenientes de cualquier tipo de industria, prestación de servicio o comercio.

7) La descarga de desechos líquidos producto de la industrialización de la leche como de las descargas de la actividad pecuaria (chancheras y establos)

Artículo 11.- Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no contribuya al sistema de alcantarillado público, deberá contar con instalaciones de recolección y tratamiento convencional de residuos líquidos. El efluente tratado descargará a un cuerpo receptor o cuerpo de agua, previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental, debiendo cumplir con los límites de descarga (Tablas 1 y 2). (Art. 14 de la presente ordenanza)

Artículo 12.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a la red de alcantarillado sanitario. En caso de no existir éstas podrán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 13- Cuando no exista el sistema de alcantarillado sanitario, se deberá solicitar el respectivo permiso al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar previo informe técnico de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, para que las descargas líquidas sean vertidas a tratamiento preliminares, verificación y cumplimiento con los parámetros de vertido.

CAPITULO V LÍMITES PERMISIBLES

Artículo 14.- LIMITES DE DESCARGA AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PUBLICO.- Toda descarga al sistema de alcantarillado sanitario deberá cumplir, con los valores establecidos a continuación ver tabla 1 y 2 (Tabla del Anexo 1 de la Reforma al Tratado Único de Legislación Ambiental Tabla 9, 10)

SECRETARÍA GENERAL

TABLA 9. Límites de descarga al sistema de alcantarillado público

Parámetros	Expresado como	Unidad	Límite máximo permisible
Aceites y grasas	Solubles en hexano	mg/l	70,0
Explosivos o inflamables.	Sustancias	mg/l	Cero
Alkil mercurio		mg/l	No detectable
Aluminio	Al	mg/l	5,0
Arsénico total	As	mg/l	0,1
Cadmio	Cd	mg/l	0,02
Cianuro total	CN ⁻	mg/l	1,0
Cinc	Zn	mg/l	10,0
Cloro Activo	Cl	mg/l	0,5
Cloroformo	Extracto carbón cloroformo	mg/l	0,1
Cobalto total	Co	mg/l	0,5
Cobre	Cu	mg/l	1,0
Compuestos fenólicos	Expresado como fenol	mg/l	0,2
Compuestos organoclorados	Organoclorados totales	mg/l	0,05
Cromo Hexavalente	Cr ⁶⁺	mg/l	0,5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (5 días)	DBO ₅	mg/l	250,0
Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/l	500,0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	mg/l	1,0
Fósforo Total	P	mg/l	15,0
Hidrocarburos Totales de Petróleo	TPH	mg/l	20,0
Hierro total	Fe	mg/l	25,0
Manganeso total	Mn	mg/l	10,0
Mercurio (total)	Hg	mg/l	0,01
Níquel	Ni	mg/l	2,0
Nitrógeno Total Kjeldahl	N	mg/l	60,0
Organofosforados	Especies Totales	mg/l	0,1
Plata	Ag	mg/l	0,5
Plomo	Pb	mg/l	0,5
Potencial de hidrógeno	pH		6-9
Selenio	Se	mg/l	0,5
Sólidos Sedimentables		ml/l	20,0
Sólidos Suspendidos Totales		mg/l	220,0
Sólidos totales		mg/l	1 600,0
Sulfatos	SO ₄ ⁻²	mg/l	400,0
Sulfuros	S	mg/l	1,0
Temperatura	°C		< 40,0
Tensoactivos	Sustancias Activas al azul de metileno	mg/l	2,0
Tetradoruro de carbono	Tetradoruro de carbono	mg/l	1,0
Tricloroetileno	Tricloroetileno	mg/l	1,0

SECRETARÍA GENERAL

TABLA 10. Límites de descarga a un cuerpo de agua dulce

Parámetros	Expresado como	Unidad	Límite máximo permisible
Aceites y Grasas.	Sust. solubles en hevano	mg/l	30,0
Alcal mercurio		mg/l	No detectable
Aluminio	Al	mg/l	5,0
Arsénico total	As	mg/l	0,1
Bario	Ba	mg/l	2,0
Boro Total	B	mg/l	2,0
Cadmio	Cd	mg/l	0,02
Cianuro total	CN ⁻	mg/l	0,1
Cinc	Zn	mg/l	5,0
Cloro Activo	Cl	mg/l	0,5
Cloroformo	Est. carbón cloroformo ECC	mg/l	0,1
Cloruros	Cl	mg/l	1 000
Cobre	Cu	mg/l	1,0
Cobalto	Co	mg/l	0,5
Coliformes Fecales	NMP	NMP/100 ml	Remoción > al 99,9 %
Color real	Color real	unidades de color	* Inapreciable en dilución: 1/20
Compuestos fenólicos	Fenol	mg/l	0,2
Cromo hexavalente	Cr ¹⁶	mg/l	0,5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (5 días)	DBO ₅	mg/l	50,0
Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/l	100,0
Estano	Sn	mg/l	5,0
Fluoruros	F	mg/l	5,0
Fosforo Total	P	mg/l	10,0
Hierro total	Fe	mg/l	10,0
Hidrocarburos Totales de Petróleo	TPH	mg/l	20,0
Manganeso total	Mn	mg/l	2,0
Materia flotante	Visibles		Ausencia
Mercurio total	Hg	mg/l	0,005
Níquel	Ni	mg/l	2,0
Nitrogeno amoniacal	N	mg/l	30,0
Nitrogeno Total Kjeldahl	N	mg/l	50,0
Compuestos Organoclorados	Organoclorados totales	mg/l	0,05
Compuestos Organofosforados	Organofosforados totales	mg/l	0,1
Plata	Ag	mg/l	0,1
Plomo	Pb	mg/l	0,2
Potencial de hidrogeno	pH		5-9
Selenio	Se	mg/l	0,1
Sólidos Suspendedos Totales	SST	mg/l	80,0
Sólidos totales	ST	mg/l	1 600
Sulfatos	SO ₄ ⁻²	mg/l	1000
Sulfuros	S ⁻²	mg/l	0,5
Temperatura	°C		< 35
Tensoactivos	Activas al azul de metileno	mg/l	0,5
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono	mg/l	1,0

* La apreciación del color se estima sobre 10 cm de muestra diluida

ntufar

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 15.- Con la finalidad que los vertidos provenientes de los sistemas tecnológicos de aguas residuales no tengan efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, las descargas deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos.

Artículo 16.- TOMA DE MUESTRAS.- El Regulado y otras fuentes fijas de producción de descargas líquidas hacia los distintos cuerpos receptores, están obligados a realizar el monitoreo anual de sus descargas, realizados por un laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE), cuyos resultados deberán ponerse a disposición de la Dirección de Protección Ambiental y La Dirección Agua Potable y Alcantarillado y el ente regulador nacional correspondiente.

Artículo 17.- SOLICITUD DE NUEVO INFORME.- Si hubiese inconformidad del resultado del análisis realizado, el regulado podrá solicitar por escrito a la Dirección de Protección Ambiental, dentro del término de 20 días, asumiendo el costo la toma de una segunda muestra, las mismas que se efectuarán de conformidad a las disposiciones estipuladas en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, resultados que se considerarán definitivos.

Artículo 18.- INSPECCIÓN.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo determinado en la presente Ordenanza, la Dirección de Protección Ambiental y/o Dirección de Agua Potable y Alcantarillado ordenará inspecciones en los establecimientos industriales y/o otras fuentes, las veces que sean necesarias, cuyo representante legal de las mismas están obligados a permitir su acceso.

Artículo 19.- NEGATIVA DE AUTORIZACIONES.- En caso de no contar con las certificaciones y proceso de regularización, la Municipalidad no permitirá:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria, comercio;
- b) La construcción, reparación o remodelación de una planta de tratamiento de efluentes.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por las Direcciones de Agua Potable y Alcantarillado y Protección Ambiental, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado podrá exigir,

SECRETARÍA GENERAL

en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control y vigilancia que se construirán de acuerdo con los requisitos indicados por ésta.

e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio;

f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos, de la red o subterráneas con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

CAPÍTULO VI

TASAS Y MULTAS POR DESCARGAS.

Artículo. 20.- Las sanciones por incumplimiento a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta, de la siguiente manera:

Artículo. 21- PROTOCOLO SANCIONATORIO.

Para el proceso administrativo sancionador se contará con el Informe Correspondiente emitido por la Dirección de Protección Ambiental, el cual será remitido a Sindicatura a fin de determinar la acción legalmente constituida en la Ordenanza para la Prevención, Control y Manejo Ambiental sobre la Contaminación por Descarga de Aguas Residuales, Desechos Industriales y Otras Fuentes Fijas De Contaminación al Recurso Agua; dependencia que formulará las sugerencias correspondientes a Comisaría Municipal para emitir la sanción correspondiente en un término, no mayor a 5 días; en caso de que el infractor no cancele la multa establecida se procederá a realizar un proceso de coactiva por parte de la Unidad de Coactivas de GAD Municipal de Montúfar.

Artículo. 22.- DENUNCIAS.- Ante la gravedad del incumplimiento o en el caso de ser reiterativo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar realizará la respectiva denuncia a la Autoridad Ambiental Nacional Competente para el efecto de las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad, aquellas actividades que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán reprimidos con multa de 20% del Salario Básico Unificado a quienes cometan las siguientes contravenciones:

a) Depositar sedimentos, lodos de tratamiento de aguas de desechos y otras tales como residuos del área de la construcción, cenizas, bagazo, restos de limpieza porcina, ovinos o cualquier tipo de desecho doméstico en pequeñas cantidades.

SECRETARÍA GENERAL

- b). Entorpecer u obstaculizar de alguna forma la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- c) Depositar desechos, animales muertos, mobiliario, líquidos contaminados entre otros, hacia cualquier cuerpo de agua y cauce de aguas estacionales secas o no.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.

Serán reprimidos con multa de 50% del Salario Básico Unificado a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Descargar desechos líquidos producto de la industrialización de la leche, como las descargas de la actividad pecuaria (chanchera y establos)
- b) Descargar líquidos contaminantes en las cabeceras de las fuentes de agua; Aguas arriba de la captación para agua potable de empresas o juntas administradoras de agua potable rural.
- c) Realizar el lavado de vehículos en los cuerpos de agua, así como las aplicaciones manuales de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
- d) Utilizar cualquier tipo de agua, con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.
- e) Descargar de residuos líquidos, a canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas, cuyos parámetros no cumplan con las normas de descarga a cuerpos de agua.
- f) Quienes no atiendan la primera notificación escrita, establecida por la Dirección de Protección Ambiental, previo a la notificación verbal dirigida al infractor.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán reprimidos con multa de 100% del Salario Básico Unificado a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Descargar residuos líquidos sin tratar hacia el sistema de alcantarillado, o hacia un cuerpo de agua, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos, así como el de aplicadores manuales, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- b) Descargar en un sistema público de alcantarillado, cualquier sustancia que pudiera bloquear los colectores o sus accesorios, formar vapores o gases tóxicos, explosivos o de mal olor, o que pudiera deteriorar los materiales de construcción en forma significativa.

SECRETARÍA GENERAL

c) Descargar sustancias o desechos peligrosos (líquidos- sólidos-semisólidos) fuera de los estándares permitidos, hacia el cuerpo receptor, sistema de alcantarillado o sistema de aguas lluvias.

d) Quien reitere en las contravenciones se realizará la suspensión definitiva de la actividad y la aplicación de planes remediales de manera inmediata.

Artículo. 23.- DESACATO A LA AUTORIDAD.- Quien al infringir las normas, sea encontrado en hecho flagrante con la autoridad municipal, será puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo. 24.- CONTRAVENTORES Y JUZGAMIENTO.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y respetando el debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento Del Agua; y demás leyes conexas que sean aplicables.

SEGUNDA.- Del cumplimiento de la presente ordenanza se delega a las Direcciones de Protección Ambiental, y Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal de Montúfar.

TERCERA.- Se Derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO

SECRETARÍA GENERAL

AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DESECHOS INDUSTRIALES Y OTRAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN AL RECURSO AGUA.” Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días diez y diecisiete de febrero del año 2022, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los diecisiete días del mes de febrero del año 2022. Lo certifico:

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los diecisiete días del mes de febrero del 2022, a las 14h00. VISTOS; LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DESECHOS INDUSTRIALES Y OTRAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN AL RECURSO AGUA.”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifique personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy jueves diecisiete de febrero del 2022, a las 14h00 horas.

Lo certifico:

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los dieciocho días del mes de febrero del 2022, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DESECHOS INDUSTRIALES Y OTRAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN AL RECURSO AGUA”. Cúmplase y Promúlguese.

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo “LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DESECHOS INDUSTRIALES Y OTRAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN AL RECURSO AGUA.” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los dieciocho días del mes de febrero del año 2022.
Lo certifico.

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL